

RES. EXENTA D.J. N°106-169-2012

ROL N° 038-2011

**RECIBE DESCARGOS, TIENE POR  
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE  
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y  
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 20 de febrero de 2012.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 93 y siguientes del Código Penal; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Exento N°1007, del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de noviembre de 2010; la Circular N° 40, del año 2008, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 105-658-2011 y 105-931-2011; la presentación del sujeto obligado Goodyear de Chile S.A.I.C., de fecha 3 de febrero de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-658-2011, de 12 de octubre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Goodyear de Chile S.A.I.C., por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 40, del año 2008, en relación al no envío dentro de plazo, del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2011.

**Segundo)** Que, con fecha 30 de enero de 2012, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

**Tercero)** Que, con fecha 3 de febrero de 2012, el sujeto obligado Goodyear de Chile S.A. presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, el mencionado escrito de descargos contiene como alegación principal la prescripción de la infracción administrativa que motivó el inicio del proceso sancionatorio de marras. Esto, en atención a que la infracción en referencia se habría producido el día 14 de julio del año 2011, y que la notificación personal de la resolución que contiene la formulación de cargos se efectuó con fecha 30 de enero del año 2012, por lo que habrían transcurrido más de seis meses entre la ocurrencia del incumplimiento indicado y el acto administrativo que da cuenta de este hecho. Funda su alegación en dictámenes emanados de la Contraloría General de la República, como en resoluciones judiciales que tienen su origen en la Corte Suprema.

En subsidio a lo anterior, la empresa hace expreso reconocimiento de haber incurrido en los hechos que motivan la formulación de cargos que dio inicio al presente proceso infraccional, explicando las razones de tal situación y dando cuenta además de la adopción de medidas tendientes a evitar nuevamente su ocurrencia.

**Quinto)** Que, en atención a los hechos descritos en los descargos de la empresa, no es procedente abrir un término probatorio para tales efectos, debiendo este Servicio hacerse cargo derechamente de las alegaciones de Goodyear de Chile S.A.I.C.

**Sexto)** Que, en cuanto a la prescripción, cabe señalar en primer término que las normas aplicables en esta materia son aquellas contenidas en el Título V "De la extinción de la responsabilidad penal", contenida en el Código Penal. Estas normas regulan la prescripción de las faltas y por tanto, por ser

ff. 11 y 12  
(once wltz)

subsidiarias a un proceso administrativo de carácter infraccional, puede y debe concluirse que la acción que permite a este Servicio perseguir la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones tanto legales como administrativas, prescribiría en un plazo de seis meses, contado desde el día en que se comete la infracción.

**Séptimo)** Que, y no obstante lo establecido en el considerando anterior, respecto de los hechos que motivan el presente proceso infraccional y su eventual sanción, operó la suspensión de la prescripción contemplada en el artículo 96 del Código Penal, que dispone en su parte pertinente: *"Esta prescripción..., se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él;..."*. Es del caso que la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, hace expresa mención a la suspensión de la prescripción en su dictamen N° 68.086, de 2010 en el que señala: *"Ello, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 94 del Código Penal, la acción prescribe en seis meses en el caso de las faltas, plazo que, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 96, "se suspende desde que el procedimiento se dirige" contra el infractor."*

El dictamen anteriormente citado, hace expresa referencia al inicio de un proceso que busque hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en este caso por tratarse de faltas administrativas, a las que son plenamente aplicables las normas sobre prescripción contenidos en el Código Penal. A mayor abundamiento, en el presente proceso sancionatorio, la suspensión del plazo de prescripción de la falta que nos ocupa se produce el 12 de octubre del año 2011, fecha en la cual se dictó la Resolución Exenta D.J. N°105-658-2011, por la cual se formulan cargos en contra de Goodyear de Chile S.A.I.C., atendido el incumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular N°40, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero.

**Octavo)** Que, de esta forma corresponde entender que no ha transcurrido el plazo legal de prescripción establecido en el artículo 94 del Código Penal, como lo pretende la empresa en su escrito de descargos, por cuanto ha operado la suspensión de la prescripción, de acuerdo a los términos del artículo 96 del mismo cuerpo legal, y en conformidad a la jurisprudencia uniforme de la Contraloría General de la República.

**Noveno)** Que, en subsidio de las alegaciones sobre prescripción, la empresa reconoce expresamente el haber incurrido en el incumplimiento referido en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J., razón por la cual debe tenerse por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado.

**Décimo)** Que, de los documentos acompañados por el sujeto obligado, correspondientes a copias de la Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo correspondientes al Segundo Semestre de 2011, efectuada con fecha 19 de enero de 2012; y al Primer Semestre de 2011, realizada con fecha 31 de enero de 2012, se ha podido corroborar fehacientemente la existencia del hecho infraccional imputado, y por ende la existencia de una falta de carácter administrativo de las contenidas en la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Décimo Segundo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por presentado el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero y por acompañados los documentos referidos en el Considerando Décimo, ambos de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **RECHÁCESE** la alegación de prescripción realizada por Goodyear de Chile S.A.I.C.

3.- En virtud del allanamiento indicado en el considerando noveno de la presente resolución, **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Goodyear de Chile S.A.I.C., ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.

  
**ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

JPO / arc

